

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00613 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandante (Pdf 21) en contra de los dos incisos finales del auto de fecha 09/05/2022 (Pdf 18), por el cual se requirió por segunda vez al abogado CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ para que subsane el poder allegado con la Contestación de la demanda y se insta a la apoderada de la parte activa para que proceda con la notificación en legal forma a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES- COOTRANSPEÑSILVANIA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora reprocha la decisión adoptada, pues considera que desde el 16/09/2021 informo a la judicatura sobre las diligencias de notificación realizadas a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES – COOTRANSPEÑSILVANIA, motivo por el cual afirma que *“esta demandada recibió citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se desprende de la certificación positiva que se vuelve a allegar como anexo a este memorial”*.

Seguidamente, indica que no comparte la decisión del Despacho de conceder por segunda vez el termino al abogado Carlos Andrés Díaz para que *“acredite el poder que le otorga la demandada sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PEÑSILVANIA “COOTRANSPEÑSILVANIA, ya que el trámite de notificación frente a esta demandada se tramitó por parte de la suscrita, su resultado fue positivo y se informó al Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del C.G.P.”*

En esos términos, solicita reponer el auto censurado en lo que atinente a la notificación de la demandada y en caso de no subsanarse el tramite del poder otorgado tener por no contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Surtido el traslado del recurso conforme al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso (pdf 22), las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

El argumento de la impugnante se centra en afirmar que la demandada _Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania_ ya había sido notificada

en debida forma, por lo tanto, los términos para la contestación de la demanda habrán de contarse desde esa data. Igualmente reprocha el hecho de que sea requerido en una segunda ocasión el abogado de la pasiva para corregir los defectos del poder conferido pidiendo que se tenga por notificada a la pasiva y de no ser subsanado el trámite del poder otorgado al abogado Carlos Andrés Díaz en el término inicialmente conferido se tenga por no contestada la demanda.

Para zanjar este asunto se parte del hecho que el proceso civil se erige bajo el principio de igualdad procesal, el cual encuentra sustento en el artículo 13 de nuestra Carta Política.

Desde tiempos remotos la Corte Constitucional no ha sido indiferente con el asunto y ha definido la igualdad en materia procesal así:

“(...) en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.”¹

En breve el máximo órgano constitucional pone en igualdad de condiciones y oportunidades procesales tanto al demandante como al demandado, pues ambos están cobijados por idénticas normas que limitan la actividad del juez al interior del proceso, salvaguardando los derechos que le asisten a ambas partes y evitando cualquier trato desproporcional para con alguno.

Ahora bien, en consonancia con los postulados de igualdad procesal el legislador también procura enaltecer el derecho de contradicción y defensa de la pasiva, quien ejerciendo actos como lo son la contestación de la demanda activan el aparato jurisdiccional en busca de exponer sus argumentos ante el director del proceso, para que los mismos sean valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política.

Es tal la relevancia de este acto procesal, que la Corte Constitucional ha precisado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-407 del 28 de agosto de 1997. MP. Jorge Arango Mejía.

“(...) el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.”²

A pesar de que tal actuación no es obligatoria en el desarrollo de un proceso, cuando una de las partes ejercita sus derechos de defensa y contradicción a través de un pronunciamiento expreso como lo es la contestación de la demanda, el juez no puede actuar de espaldas a la voluntad de la pasiva de promover una defensa real, bajo los supuestos facticos y jurídicos que desee exponer con la misma.

Sin embargo, pueden presentarse falencias en la mentada actuación, como lo es la ausencia de requisitos formales o de los anexos que esta debe contener para ser tenida en cuenta, supuestos que se configuran en el caso que nos convoca, en el que, si bien el demandado contesto la demanda, el mismo no aportó el poder con el lleno de los requisitos de ley (art. 5 ley 2213 del 2022).

Es por ello que, de la mano con el principio de igualdad procesal, aunque la norma no contenga una regla expresa que contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido unánime al afirmar que no es posible cercenar la posibilidad de que el demandado corrija errores formales de su contestación, tal como lo hace el demandante cuando en virtud del auto inadmisorio de la demanda corrige las falencias dadas a conocer por el juez (Art. 90 CGP) o incluso reforma su demanda (Art. 93 CGP).

En términos de la Corte Constitucional tenemos que:

“(...)la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”

11. Así las cosas, en cuanto hace referencia a la falta de poder, y como lo ha entendido la doctrina nacional, ella debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que contiene el acto de apoderamiento, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, por la ausencia de presentación

² Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de Octubre del 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

personal, o la inexistencia del escrito privado cuando se trata de un poder especial, o la falta de acreditación de la calidad de abogado de la persona que dice actuar en dicha condición, etc.”³

Si bien la jurisprudencia citada hace alusión al artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que esta disposición no sufrió variación sustancial por el artículo 12 del Código General del Proceso, el cual establece que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de es/as, el juez determinará la firma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial"*.

Finalmente se advierte que conforme a los postulados del artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*, y el artículo 11 *ibidem*, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que su mecanismo adolece, tal como lo realizó este Despacho con el auto censurado, mal haría el juez al desconocer las actuaciones promovidas por la pasiva, pues no se puede ignorar la intención de la aquí demandada _COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE – COOTRANSPEÑSILVANIA_ con la presentación de su escrito de contestación (pdf 12), el cual es ejercitar su derecho de contradicción y defensa, estando a discrecionalidad de la judicatura otorgar un término prudencial para subsanar falencias relacionadas con el derecho de postulación del abogado que ejerce la defensa.

Realizar un requerimiento en dos ocasiones por un término perentorio de cinco (5) días no configura un tratamiento desproporcional, pues teniendo en cuenta que la demandada si ha realizado actuaciones tendientes a defenderse al interior del proceso y lo reprochado por la judicatura hace referencia al acatamiento de normas procesales sobre el otorgamiento del poder sería un menoscabo al derecho fundamental de defensa y contradicción el negarle la posibilidad al demandado de corregir tal falencia.

Reiterando que, la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228).

Por otro lado, sobre la notificación surtida por la activa y allegada con el escrito se debe advertir que la misma no cumple con todos los requisitos de ley, pues el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 a la que alude la censuradora en su impugnación, implemento la justicia digital de forma extraordinaria incentivando el uso de las tecnologías al interior del proceso a través de la realización de ciertos actos procesales como el de la notificación por medio de **mensajes de datos** y señalando pautas que determinan la validez del acto, los cuales no pueden ser ignorados por la judicatura.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

³ *Ibidem.*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la lectura juiciosa se desprenden varios requisitos para considerar que la notificación personal a través de mensajes de datos es válida, **(i). la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que se remite el mensaje de datos es el utilizado por la persona a notificar;** (ii). Informar cómo se obtuvo la información del canal digital; (iii). allegar las evidencias del caso a fin de verificar que el medio por el cual conoció esa información es legal por su carácter privado y (iv). aportar las comunicaciones enviadas a la persona, toda vez es la forma de verificar que la remisión se hizo conforme a los parámetros descritos, imponiéndole cargas a la parte interesada so pena de entenderse por no surtida la notificación cuando se advierta algún incumplimiento.

Bajo los supuestos jurídicos aplicables al caso, se revisaron los documentos aportados por la impugnante sobre la notificación (p. 4_6 pdf 21) y advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos establecidos por el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 para efectos de entender surtida en debida forma la notificación, ya que no estamos hablando de un mensaje de datos remitido al correo electrónico de la pasiva citp.contabilidad@hotmail.com , sino que lo que se ejerció fue la remisión de las providencias a la dirección física, siendo estas últimas las disposiciones expresas del artículo 291 del Código General del Proceso.

Precisando desde ya a la parte interesada que lo que hizo el Decreto 806 del 2020 fue implementar una nueva forma de notificación a la pasiva, sin desnaturalizar los preceptos del Código General del Proceso sobre tal acto comunicatorio, ambos procedimientos son válidos, pero no se pueden realizar de forma mixta pues cada uno de ellos posee formalidades distintas y son determinantes para dotarlos de eficacia al interior del proceso.

Por todos los argumentos expuestos debemos concluir que no le asiste razón a la censuradora al asegurar que ya cumplió con la carga de notificar a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES-COOTRANSPEÑSILVANIA; y la oportunidad otorgada por la judicatura a la pasiva para corregir las falencias formales del otorgamiento del poder encuentran sustento en las garantías procesales que le asisten a este sujeto, por lo tanto, habrá de mantenerse incólume tal decisión.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque el auto censurado es de trámite y no admite esta clase de actuaciones al estar excluido de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 09/05/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación contra la providencia recurrida conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.42 del 10/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a18ac016066c1d0fe8432e8d29e981db99e1fafbd350facd99403b15b8f20e

Documento generado en 07/10/2022 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>